Puerto Madryn, agosto de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 6> c/ <Persona 9>; <Persona 10> s/ Inc. cese de Cuota de Alimentos"**, Expte. 186 del Año 2025 venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 1297/2022), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación, el día 25/04/25, contra la imposición de costas efectuada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 325/2025.

I. En los presentes autos, la Sra. Jueza de grado resolvió disponer el cese de la cuota alimentaria acordada en los autos <Persona 6> s/ Medida de Protección (<Persona 1>)" (expte. 241- año 2015), en relación a la joven <Persona 3>, <DNI 1>. Asimismo, modifica el porcentaje de retención estipulado en las actuaciones mencionadas precedentemente, respecto de <Persona 1>, <DNI 2>, fijando la cuota alimentaria a favor de la nombrada en la suma representativa del diez por ciento (10%) de los haberes del Sr. <Persona 6>, <DNI 3>, como dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, menos descuentos de ley. Impone las costas en el orden causado.

Contra dicha resolución se alza la demandada agraviándose respecto la imposición de las costas por su orden.

Le causa agravio el hecho que la Sra. Jueza de grado no haya tenido en cuenta que estamos frente a un proceso de alimentos, donde el actor solicitó y se le hizo lugar respecto del cese de la cuota alimentaria en beneficio de <Persona 11>, pero mediante una reconvención se fija una cuota en beneficio de <Persona 1>.

La parte actora contesta el memorial de agravios.

II. En los juicios de alimentos, en principio, la condenación en costas al alimentante está impuesta por su índole especial. Admitir lo contrario significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando desvirtuada la finalidad de la obligación y ello aun cuando hubiera mediado allanamiento o transacción.

Como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida" (KIELMANOVICH, Jorge L., "Derecho Procesal de Familia", Abeledo Perrot, 2009, pág. 100).

La jurisprudencia al respecto tiene dicho que: *"Teniendo en cuenta la naturaleza y fines del deber alimentario, las costas del juicio especial respectivo deben ser soportadas, en principio, por el alimentante; el hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se lo distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza. Ese principio rige en todos los supuestos de fijación de alimentos: compulsiva o voluntaria…"* (CC0102 MP 114428 RSI 1201-00I., 2000/11/16, "CH.M.E. c/ M.R.A s/ Alimentos"; CC0101 MP <Matricula Abogado 1> RSI-11725 I, 2005/08/23, "A.A. c/ F.H s/ Modificación Cuota Alimentaria").

En el mismo sentido se ha expresado que: *"Atento el carácter asistencial de la obligación, corresponde que las costas por alimentos, sean soportadas por el alimentante, no obstante el acuerdo transaccional al que se haya arribado en el proceso".* (Tribunal de Familia N° 3, Lomas de Zamora, 26/04/2004, "<Persona 2> c/ <Persona 5> s/ Alimentos").

De todo lo expuesto, analizadas las constancias de autos se concluye que los argumentos expuestos por la recurrente logran conmover lo resuelto por la a quo. Por ello deberá revocarse la imposición de costas realizada por la Sra.

Magistrada de grado, y en consecuencia deberán ser impuestas al alimentante.

III. Las costas de esta instancia se imponen al alimentante (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes al letrado, <Persona 4>, en 9 (nueve) JUS y los de la Ab. <Persona 8> en 8 (ocho) JUS, todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la imposición de costas procesales efectuada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 325/2025. En consecuencia, IMPONER las costas a cargo del Sr. <Persona 6>.

2) IMPONER las costas de la Alzada al alimentante (art. 69 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes al letrado, <Persona 4>, en 9 (nueve) JUS y los de la Ab. <Persona 8> en 8 (ocho) JUS, todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia compensatoria.

REGISTRADA BAJO EL N° /2025 SIF.